

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00181-00
ACTOR:	LUCILA SANCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA (INTRACIENAGA)
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora LUCILA SANCHEZ actuando mediante apoderado judicial, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA "INTRACIENAGA"
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA "INTRACIENAGA", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Se dela constancia** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICACION: 470013333002201600181-00
ACTOR: Lucila Sanchez
DEMANDADO: INTRACIENAGA
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

RADICACION: 470013333002201600181-00
ACTOR: Lucila Sanchez
DEMANDADO: INTRACIENAGA
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

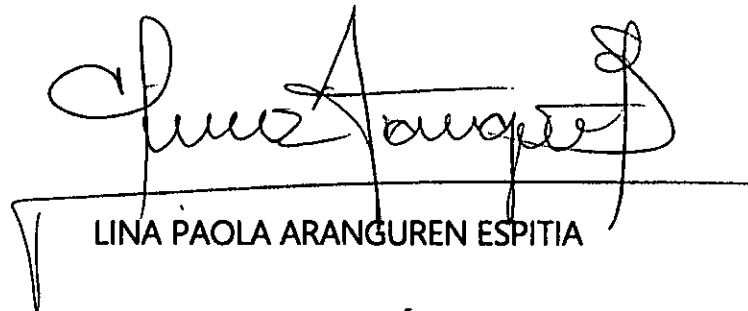
11.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00232-00
Actor:	MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 14 de agosto del 2017 a las 4:30 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

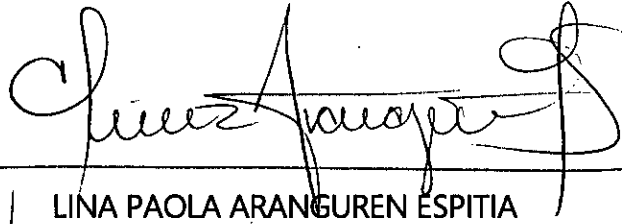
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

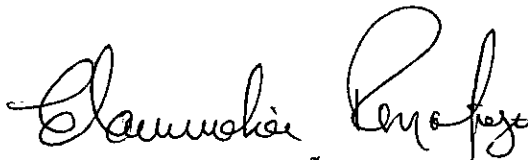
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (04) de julio del 2017
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00236-00
Referencia:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	DAYSÍ MARINA HINCAPIE POLO
Demandado:	NACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE SANTA MARTA

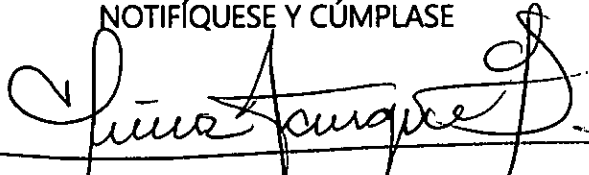
Encontrándose recaudadas las pruebas pendientes por allegar en el expediente conforme la audiencia del 22 de marzo del 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la continuación de la Audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA.

Se DISPONE:

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día viernes 28 de julio del 2017 a las 10:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

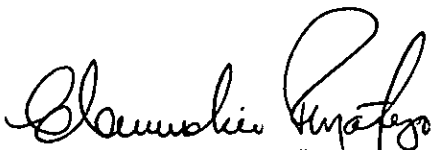
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (04) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00298-00
Actor:	YOSSER SANTODOMIGO GALINDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MIN TRANSPORTE – MUNICIPIO DE FUNDACION – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- junto con la contestación de la demanda presentaron escritos de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según

fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.
(...)*

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. De los escritos de llamamiento en garantía formulados

- El Instituto Nacional de Vías INVIAS presentó escrito llamando en garantía a la compañía de seguros MAPFRE S.A., se indica que la citada entidad suscribió contrato de seguro con la llamada en garantía, con póliza No. 2201212026295 que se encontraba vigente el 19 de diciembre de 2013, fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos que sirven de fundamento de la presente acción.

3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

- **Del llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada – Instituto Nacional de Vías INVIAS -, cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables al INVIAS, riesgos amparados bajo

la póliza N° 2201212026295 cuya vigencia va desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2013, y prorrogado según certificado No. 5 del 23 de diciembre de 2013 hasta el 1 de junio de 2014.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP¹, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIASpor los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al representante legal de la compañía de seguros MAPFRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la entidad llamada en garantía, intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

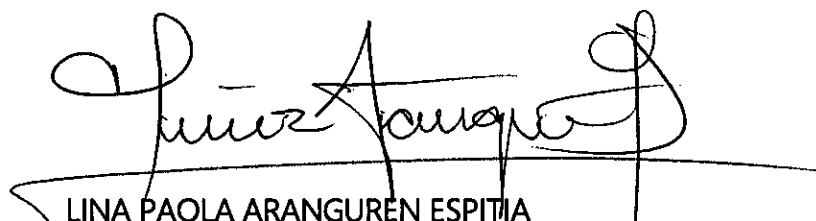
3.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

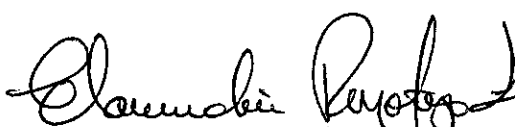
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (04) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00379-00
Demandante	ATALA PADILLA CANTILLO
Demandado	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de control	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por la señora ATALA PADILLA CANTILLO por intermedio de apoderado en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante impetró demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$172.429.843,67, con ocasión a la sentencia del 30 de septiembre del 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en Descongestión, la cual presta mérito ejecutivo.

Mediante providencia del 18 de septiembre del 2016, se inadmitió la demanda ejecutiva, concediéndole el término de cinco (5) días, siendo subsanada oportunamente por la parte demandante.

Así las cosas, por proveído adiado veintisiete (27) de febrero del 2017, el Despacho libró mandamiento de pago, por considerar que el título ejecutivo complejo se encontraba debidamente configurado. Dicho auto fue notificado al Municipio de Tenerife conforme lo establece la ley 1437 del 2011, sin que la ejecutada se opusiera al mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 22 y ss, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente al trámite del proceso ejecutivo luego de la notificación del auto mandamiento ejecutivo, el CGP establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el

acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 440 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de la señora ATALA PADILLA CANTILLO y en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, en la forma descrita en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad territorial demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

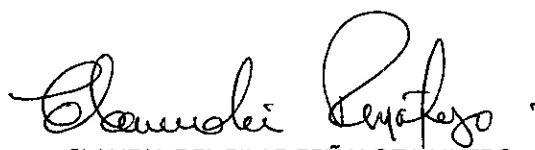
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (04) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	RAMIRO GALINDO FALLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	47-001-3331-002-2016-00653-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el desistimiento de la solicitud de copias auténticas presentada por el demandante Ramiro Galindo Falla, mediante memorial allegado el 8 y 12 de mayo del 2017, donde además solicita al despacho abstenerse de continuar con el trámite de la solicitud.

Esta solicitud va dirigida a dejar sin efecto el auto del 2 de mayo del 2017, donde se ordenó devolver el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de que se le diera trámite a la solicitud de copias auténticas de la sentencia proferida por esa Corporación.

Es de observar, que la solicitud inicial del 3 abril del 2017 fue presentada por el demandante a través de un apoderado diferente al que presentó la demanda ejecutiva que se tramita en este despacho, donde se persigue se libre mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, cuya solicitud de copias auténticas desiste el demandante.

Conforme lo anterior, al haberse solicitado un trámite que no incide en la demanda ejecutiva de la referencia ni en el poder otorgado en este proceso a la Dra Patricia Vargas y al haberse presentado el memorial de desistimiento por el mismo demandante, se le dará trámite a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- **Aceptar** el desistimiento de la solicitud de copias auténticas, presentada por el demandante, conforme la parte motiva.

1.1. Por secretaría **abstenerse** de devolver a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena el proceso ejecutivo de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Ramiro

Galindo Falla contra el Instituto de los Seguros Sociales en liquidación Rad: 2012-00269 recibido en calidad de préstamo.

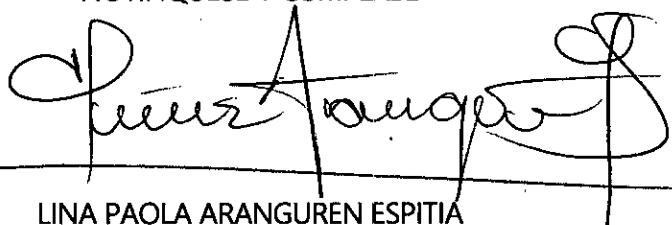
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

4. En firme esta providencia, devolver el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

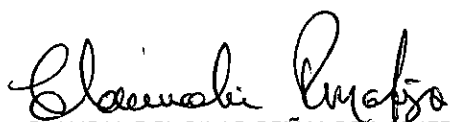
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (04) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00011-00
Demandante	: DEMETRIO MELO MARTINEZ
Demandado	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrando-se el processo al Despacho y visto el informe secretarial que antecede procede este Despacho a partir el tramite correspondiente.

Se tiene que mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2017 este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, y dispuso imponer a la parte demandante la carga de consignar los gastos del proceso en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la comunicación de dicha orden.

Posteriormente, mediante auto¹ del diecisiete (17) de abril de la presente anualidad esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con la orden impartida en el auto en precedencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Ante tal requerimiento el apoderado de la parte demandante allegó escrito² el día 20 de abril de 2017 mediante el cual puso en conocimiento a este Despacho que había realizado la consignación de los gastos procesales el día 27 de marzo de la presente anualidad, aportado como sustento probatorio el recibido del memorial mediante el cual dio cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

Ante tal situación, y en virtud de los deberes del juez, dentro de los cuales sobresale dar el curso conforme a la normatividad legal, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto del diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, y ordenará que por secretaria se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del diecisiete (17) de abril de 2017 mediante el cual esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, consistente en *realizar* la consignación de los gastos procesales.

¹Folio 157.

² Folio 166.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria realícese el trámite procesal correspondiente.

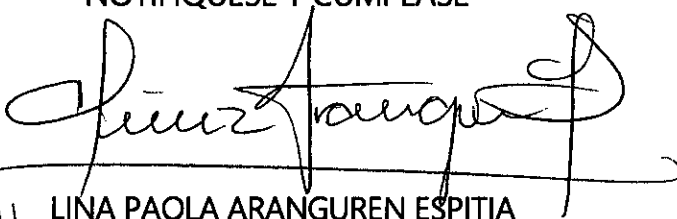
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

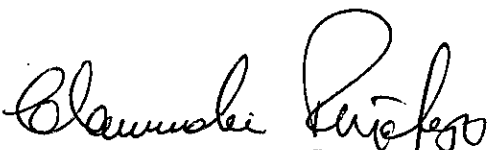
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (04) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.	47-001-3333-002-2017-00056-00
Demandante	MARILYS NOHEMITH CANTILLO Y OTROS
Demandado	NACIÒN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL - OTROS
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores MARILIYS NOHEMITH CANTILLO, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor BRENDA YULIETH MERCADO CANTILLO; JAIR OSWALDO MERCADO PERTUZ; OSVALDO ANTONIO MERCADO VARGAS; CLOTILDE MARIA CANTILLO MONTERO; BRAYAN JHAIR y BRANDON JOSEPH MERCADO CANTILLO, a través de apoderado judicial en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (DE TRANSITO) y las SOCIEDADES TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES – TURESANDES LTDA y LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al MINISTRO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (POLICIA DE TRANSITO), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al representante legal de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES – TURESANDES LTDA, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al representante legal de la EMPRESA LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme lo indica el

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., y se insta para que allegue copia de la demanda en medio magnético.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, TURANDES LTDA y LEASING BANCOLDEX S.A., los sujetos que tengan

Radicación No.
Demandante
Demandado
Clase de Proceso

47-001-3333-002-2017-00056-00
MARYLIS NOHEMITH CANTILLO - OTROS
NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL-OTROS
REPARACION DIRECTA

interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

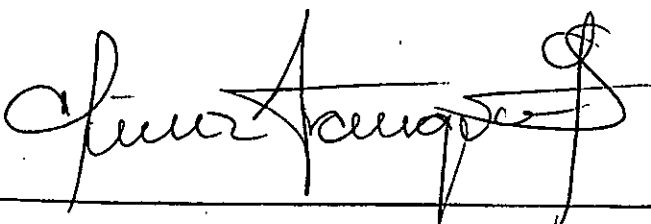
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería al doctor ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.546.142 y Tarjeta Profesional No. 47.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

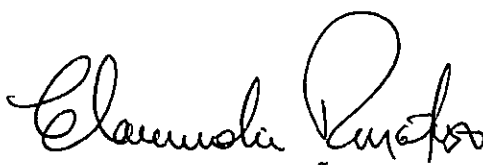
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00066-00
Demandante	:	RUBEN DARIO GUZMAN
Demandado	:	SERVICIO INTEGRADO Y ESPECIALIZADO DE
	:	TRANSITO Y TRANSPORTE DE STA. MARTA
Medio de control	:	NULIDAD

Revisada la presente actuación, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Rubén Dario Guzmán, mediante apoderado judicial presentó demanda mediante el medio de control de nulidad contra el Servicio Integrado y Especializado de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

En proveído del doce (12) de mayo de 2017, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto a la demanda se le dio un trámite inadecuado, dado que las pretensiones que se reclaman en la misma, claramente tienen un contenido resarcitorio propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para terceros; concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, para que ajustara el escrito contentivo de la demanda y anexara el poder para el adelantamiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la normatividad de la ley 1437 de 2011 y atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma, so pena de ser rechazada. Dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 24 de fecha 15 de mayo de 2017, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora en la misma fecha, el cual tenía hasta el 30 de mayo de 2017 para subsanar la demanda y vencido el termino otorgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Negrilla y subrayado por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 12 de mayo de 2017, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Lo anterior, toda vez que:

Los derechos pretendidos en la demanda claramente tienen un contenido propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al solicitar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impusieron multas, las cuales según el actor no le fueron notificadas conforme a la Ley 783 de 2010.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor RUBEN DARIO GUZMAN en contra de SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00089-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	JAIR ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA "INTRACIENAGA" – MUNICIPIO DE CIENAGA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisa la demanda y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión y se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por los señores JAIR ROMERO RODRIGUEZ, ENRIQUE ANTONIO OROZCO JIMENEZ y LUIS VICENTE FONTALVO ARZUAGA contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA – "INTRACIENAGA" y EL MUNICIPIO DE CIENAGA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Gerente del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – "INTRACIENAGA"** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Señor Alcalde del Municipio de Ciénaga - Magdalena** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA “INTRACIENAGA” y el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

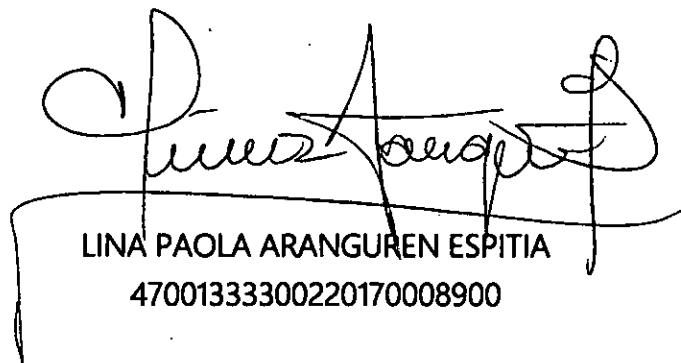
12.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería al doctor JAIME ALFONSO PORRAS LEAL, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 40.666 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 12.613.153 de Ciénaga, como apoderado judicial de los demandantes.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220170008900

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00108-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	EDUARDO PATERININA ROCHA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-OTRO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisa la demanda y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión y se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor EDUARDO PATERININA ROCHA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la **Gobernadora y al Secretario de Educacion del Departamento del Magdalena** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

12. Requerir a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- Requiérase a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración

de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- Reconózcase personería a la doctora JULIETA CAMACHO MAYA, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 50.557 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 51.651.792 de Bogotá D.C., como apoderado judicial del demandante señor EDUARDO PATERNINA ROCHA.

15. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

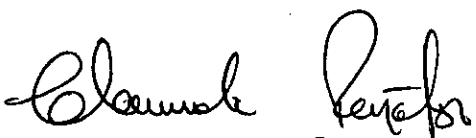
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220170010800

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	NUBIS VARELA ESQUEA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00122-00.

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora NUBIS VARELA ESQUEA, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP".
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP". Conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada U.G.P.P y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedentè a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

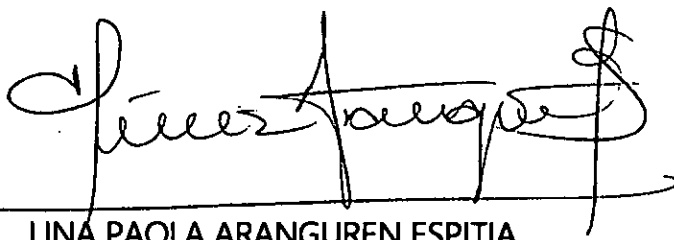
audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al doctor FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

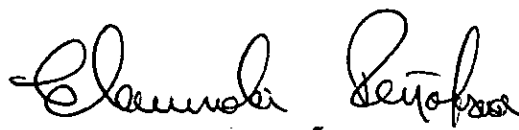
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2017-00127-00.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	GLADYS YOLANDA COTES LAURENS
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3331-002-2016-00554-00.

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora GLADYS YOLNADA COTES LAURENS, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada COLPENSIONES - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

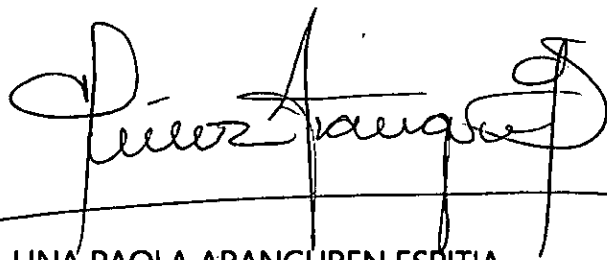
audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería la doctora MARTHA ALEXANDRA MILLAN CORDOBA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

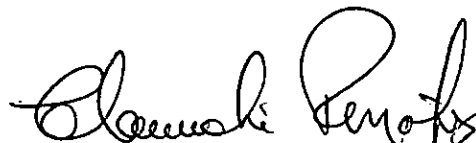
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2017-00127-00.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00134-00
ACTOR:	ALBA LUZ SABALLETH
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisa la demanda, y por *encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ALBA LUZ GIL SABALLETH actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICACION: 470013333002201700134-00
ACTOR: Alba Luz Gil Saballeteh
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FNPSM - OTROS
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- Requerir a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

RADICACION: 470013333002201700134-00
ACTOR: Alba Luz Gil Saballeth
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FNPSM - OTROS
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

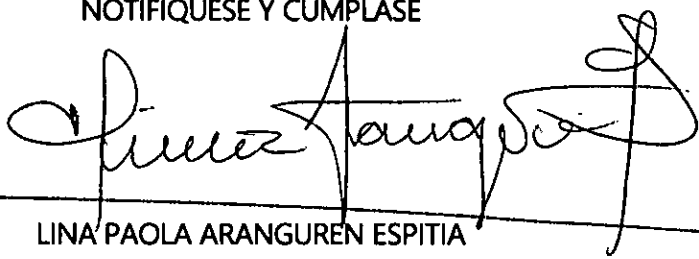
audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- Reconózcase personería al doctor ARMANDO RIVAS CABALLERO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 12.549.937, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

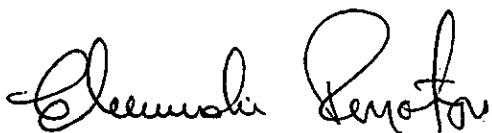
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (4) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2017-00029-00
DEMANDANTE:	DAVID PARRA BLANCO
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe Secretarial, analizada la demanda, y el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en la secretaria de esta Agencia Judicial el día 06 de abril de 2017, observa el Despacho que en dicha subsanación, la parte actora manifiesta que la cuantía de la presente acción es una suma superior a los \$28.690.000,00, que corresponden a las diferencias salariales y prestacionales, determinada teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

En vista de lo anterior, se avizora que la parte actora no efectuó las operaciones aritméticas que determinen el valor real de la cuantía pretendida en su demanda, por lo que se insta al extremo activo para que elabore las operaciones aritméticas que determinen el valor real de la cuantía, en lo posible por cada periodo.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor DAVID PARRA BLANCO a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

EDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
47-001-3333-002-2017-00029-00
DAVID PARRA BLANCO
DISTRITO DE SANTA MARTA

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 31 del día cuatro (04) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria